

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6o.- Es objeto de este impuesto la adquisición de boletos de entrada a cualquier espectáculo público que se celebre con fines lucrativos dentro del Municipio, siempre que dicho espectáculo no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende por espectáculo público para los efectos de este impuesto, toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en cualquier lugar donde se reúnan un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. (Ref. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33, de fecha 17 de Marzo de 1999).

Artículo 7o.- Son sujetos de este impuesto, quienes adquieran boletos de entrada a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8o.- Son sujetos obligados a la retención de este impuesto, las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente exploten los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9o.- Ningún espectáculo o diversión pública podrá verificarse dentro del territorio del Municipio, sin la autorización por escrito del C. Presidente Municipal o de servidores públicos autorizados para ello, debiendo sujetarse dicho permiso a las prescripciones establecidas por el Reglamento de Espectáculos Públicos en vigor.

Artículo 10.- La base de este impuesto será el precio del boleto de entrada a los espectáculos públicos que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 11.- Este impuesto se calculará aplicando una tasa del 8% sobre el precio del boleto.

Artículo 12.- El impuesto deberá enterarse a la Tesorería Municipal, al día siguiente de efectuado el espectáculo de que se trate. (Ref. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33, de fecha 17 de Marzo de 1999).

Artículo 13.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los retenedores de este impuesto, con el objeto de facilitar la forma de recaudación del mismo.

Artículo 14.- En todo momento las autoridades municipales, están facultadas para nombrar los interventores que consideren necesarios para que se haga la correcta liquidación de los impuestos retenidos y su entero correspondiente.